



JUZGADO 1A INST CIV COM 24A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 217

Año: 2023 Tomo: 5 Folio: 1332-1356

EXPEDIENTE SAC: 6162491 - PERALTA, MAXIMILIANO C/ CHAVEZ, LUCAS GASTON Y OTROS - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 217 DEL 07/11/2023

SENTENCIA NUMERO: 217.

CORDOBA, 07/11/2023.

Y VISTOS: estos autos caratulados PERALTA, MAXIMILIANO C/ CHAVEZ, LUCAS GASTON Y OTROS – ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL, Expte. 6162491, fe los que resulta lo siguiente:

1. Demanda:

Maximiliano Peralta inició demanda de daños y perjuicios en forma solidaria en contra de Lucas Gastón Chávez policía con jerarquía de agente de la provincia de Córdoba, prontuario policial 945.217 AG, con actual domicilio en el penal de Bower; de Rubén Alfredo Leiva, policía con jerarquía de Sargento Primero de la Provincia de Córdoba, prontuario policial 465734, también con domicilio en el penal de Bower; y del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Dijo que demanda los daños y perjuicios que sufriera y los originados por la muerte de su amigo Were ocurrida el día 26 de julio de 2014 como víctima de delito de homicidio agravado y calificado que perpetraron los dependientes de la policía de la provincia de Córdoba, en el ejercicio de sus funciones.

Reclamó la suma de \$732.232, o lo que en más o en menos se acredite en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen, y la sentencia que en definitiva

recayó en sede penal, con más los intereses desde la fecha del hecho, con especial imposición de costas a los demandados.

Peticionaron se tenga en cuenta los principios de reparación plena e integral que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo en su jurisprudencia, y que fueran receptados en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), como criterios rectores para su aplicación a las circunstancias del presente caso.

Piden se ordena la publicación de la sentencia que recayere favorablemente en autos, atento a que el daño causado por el homicidio calificado del joven Were lesionó profundamente el honor y la intimidad familiar habiendo tenido especial trascendencia pública y social, conforme lo dispone el art. 1740 del CCCN.

Explicó que el día 25 de julio del 2014 junto a Fernando Alberto Pellico estaban en la casa de este, viendo un partido de fútbol por televisión –jugaba Talleres vs. Newell’s Old Boys-, al terminar el primero tiempo decidieron ir a comprar unas gaseosas y una caja de vino. Para ello Were sacó la motocicleta marca Honda modelo CG 150, ESD titán, color roja Dominio 190 IQF-, y salió conduciendo acompañado en la parte trasera del asiento. Explicó que fueron al quiosco ubicado en calle pública sobre calle Los Polacos y allí compraron las bebidas; una pritty y una caja de vino. Contaron que a la vuelta retornaban por la calle Spilimbergo hacia la casa de su abuelo, conducía Were a velocidad reglamentaria con las luces encendidas y de frente se cruzan con una patrulla del CAP de la Policía que venía en sentido inverso con las luces apagadas y sin las balizas encendidas.

Manifestó que los integrantes de la patrulla móvil Nro. 6425, en ejercicio de sus funciones, en ningún momento los instruyeron a que se detuvieran y no les hicieron ningún tipo de señal en tal sentido. Indicó que ingresaron al campo de su abuelo por su camino habitual de ingreso al predio para ellos, pasaron un bordo existente, y en la bajada empezaron los balazos de parte de la policía, quienes habían dado vuelta en el móvil, hacia los jóvenes realizando entre 5 y 6 disparos.

Expresó que el primer disparo pasó rozando su cabeza sin impactarle, el siguiente disparo le dio en la pierna derecha a la altura del muslo, que lo hizo caer de la motocicleta. Otro tiro de arma de fuego impactó en la espalda del Were Pellico quien siguió conduciendo la motocicleta unos cuarenta metros aproximadamente y cayó de la moto dentro del patio de la casa de su abuelo.

Relató que corrió como pudo por la herida que tenía hasta donde estaba su primo Were, y lo abrazó fuerte, y vio que la bala cayó desde la garganta de Were, ya que lo traspasó. Were llegó a exclamar ayuda y murió en los brazos que aquél, en una imagen terrible que jamás podrá borrar.

Agregó que luego de los disparos, salió de la casa la Sra. Carmen Barrionuevo (pareja de su abuelo), quien también lo abraza y Carlos Alberto Pellico, pero ya estaba muerto en el patio del inmueble y él herido junto a Were, llorando espantado.

Señaló que según constancias de la causa penal el autor de los disparos fue el policía Lucas Gastón Chávez, quien actuó con la complicidad y bajo la subordinación del Sargento Rubén Alfredo Leiva, quien estaba designado como jefe de coche policial y era quien impartía las órdenes por su jerarquía. Dijo que los policías los ejecutaron a sangre fría, sin motivo alguno ni ley que los ampare, de manera cruel y sanguinaria, con dolo y cabal comprensión de la criminalidad del acto. Hubo abuso de sus funciones como autoridad policial.

Explicó que ellos no llevaban armas, ni tenían, ni nunca habían usado alguna, como ya está comprobado en el requerimiento penal, por lo que no hubo enfrentamiento, como señalaron versiones policiales. Manifestó que los patrulleros autores del hecho habrían quedado a la altura del bordo, viendo si estaban los cuerpos de las víctimas ya que estaba oscuro y atento la gravedad de su actuación pretendieron subvertir la escena del crimen. Manifestó que a los pocos minutos de efectuar los disparos se presentó uno de ellos, quien sería Rubén Leiva en un taller mecánico cercano a la zona del hecho, donde se festejaba el cumpleaños del dueño del taller Sr. Giménez y pidieron un arma con clara y evidente intención de plantarla en la

escena del alevoso homicidio, a lo que fue rechazado tal pedido. Añadió que los policías fueron a una estación de servicio YPF de calle Spilimbergo con la misma finalidad y no se les entregó ningún arma de fuego.

Que posteriormente se llamó a la ambulancia del 107 y verificó la muerte en el lugar de Were, y a él lo trasladaron al Hospital de Urgencias en ambulancia.

Señaló que luego de las curaciones y peritajes, agravando su situación personal como víctima, lo mantuvieron detenido por supuesta desobediencia y ataque a la autoridad policial, hechos de los cuales fue completamente sobreseído, por responder exclusivamente a la maquinación de los delincuentes que dispararon, aquí demandados como autores directos del hecho perjudicial. Refirió que como dato ineludible y ante el violento atropello del que fueron víctimas, se realizó el velatorio de Were al que asistieron más de 800 personas.

Transcribió la relación de hecho del requerimiento de citación a juicio dictado por el Fiscal de Instrucción del Quinto Turno Distrito IV en la causa penal.

Afirmó que el hecho que se demanda es un caso de gatillo fácil, con grave violación a los derechos humanos y un hecho de violencia institucional.

Manifestó que el asesinato de Were y la injusta lesión sufrida despertó un gran malestar en todo el Barrio Los Cortaderos, y repudio social. Luego de su muerte se realizaron muchas movilizaciones pidiendo justicia por Were y denunciando el abuso de la fuerza policial.

Pidió condenas ejemplificadoras para que estos hechos no se vuelvan a repetir, que no haya más amenazas ni procedimientos arbitrarios, ni más amigos muertos. Persiguen que se acabe el miedo y que haya paz.

Denunció un contexto sistémico de prácticas abusivas de las fuerzas de seguridad y de violación de los derechos y garantías humanas. Señaló que en la provincia de Córdoba, la policía como fuerza dependiente de las políticas de seguridad del Ejecutivo, ha venido en los últimos años desencadenando hechos diversos, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, abusando de su autoridad e incumpliendo los más elementales deberes de

funcionario público.

Añadió que las prácticas abusivas por parte del personal policial, se basa en las políticas de persecución y hostigamiento de jóvenes pobres marginales, detenciones arbitrarias, amenazas, lesiones, ejecuciones por gatillo fácil, operativos de saturación –razzias- en barrios.

Citó una investigación de la UNC. Agregó que el barrio Los Cortaderos es uno de los tantos barrios (zonas) de la Ciudad de Córdoba que sufre el hostigamiento y la persecución permanente por parte de la policía provincial, en la medida que se vulneran las libertades mínimas de sus habitantes, en especial los jóvenes, los mantienen controlados, dentro de los límites del barrio, viven en estado de miedo, los detienen arbitrariamente, los amenazan, les pegan, les destruyen sus pertenencias, les roban y son estigmatizados cotidianamente.

Añadió que en el año 2013 otro chico del barrio perdió la vida y fue asesinado por el agente Leiva, demandado en estos autos. Dijo que el 24 de agosto el joven Matías Emanuel Panetta (hijo de Ángela Ochoa) habría sido matado por la espalda a sangre fría con disparo de arma de fuego por Rubén Alfredo Leiva, en similares condiciones al presente caso, pero el uniformado le habría plantado el arma a otra persona y amenazado a los familiares y amigos para que no reclamen a la justicia.

Enfatizó que bajo ese estado de miedo y censura permanentes, no pueden vivir dignamente, no hay respeto por los derechos humanos básicos.

Reclamó daño moral. Señaló que no hay compensación alguna que pueda reparar el terrible dolor. Dijo que haber vivido la muerte de su mejor amigo, sin fundamento alguno y a sangre fría. Argumentó que no hay compensación alguna que pueda reparar lo vivido ante una situación semejante, sin justificación alguna ya que fueron cazados como animales, en un descampado, siendo objeto de las pruebas de tiro de personal policial, lo que le ocasionó temor, angustia y la sensación de impotencia e injusticia que padeció y padece desde el día del hecho.

Manifestó que también debe ponderarse que, por ser esta una causa con trascendencia social y

pública, amerita una razonable evaluación del interés en juego, por considerarse como un “otro” caso de “gatillo fácil”, con lo cual pretenden que también sea una condena civil e indemnizatoria, moralizadora y ejemplarizadora por todo lo que explicaron en la demanda. Señaló además que la condena valga de antecedente para impulsar un verdadero cambio de prácticas policiales abusivas, de actuales formas de violencia institucional, el abuso de autoridad desmedido, las políticas persecutorias y criminales en un Estado democrático de Derecho.

Adujo que el resarcimiento indemnizatorio por daño moral pretendido es acorde, proporcionado y razonable con los hechos verificados que serán objeto de condena en sede penal, y por las especiales consecuencias disvaliosas producidas a los accionantes. Que la indemnización monetaria por las consecuencias no patrimoniales tiene su fundamento justamente en la imposibilidad de otro tipo de reparación en estos casos. Agregó que las indemnizaciones tienen el carácter de satisfacción compensatoria, sustitutiva, razonable y congruente con el hecho lesivo y los daños implicados.

En definitiva, reclamó:

- Por daño moral la suma de \$500.000 debida desde el momento del hecho con más los intereses y costas. Con fecha 03/3/23 cuantificó tal monto en concepto de indemnización sustitutiva y compensatoria en la suma de \$5.000.000. Dijo que con la suma reclamada, como placer compensatorio le permitiría adquirir un vehículo automotor de baja gama para movilidad propia, que redundaría en un gran cambio de oportunidades sociales, educativas y laborales, con mayor calidad de vida, y con sensible menor riesgo de siniestros que una motocicleta, además de que evitaría constantes situaciones de “control” y “persecución policial” por el sólo hecho de andar en esta clase de vehículos, a saber:

-Marca Volkswagen Polo 1.6 Trendilne 0 km Modelo 2023 (\$4.589.900):
https://auto.mercadolibre.com.ar/MLA-1334712014-polo-16-trend-_JM#position=18&search_layout=grid&type=item&tracking_id=1d79c587-0db3-445a-a90b-

fe5d39e7ea60

-Marca Renault Sandero Stepway Zen 0 km Modelo 2023 (\$5.029.000):
https://auto.mercadolibre.com.ar/MLA-1297721887-renault-stepway-zen-intens-16-mb-_JM#position=12&search_layout=grid&type=item&tracking_id=3a5329ba-de49-4285-a7a7-1305b5fa1418

- Lucro cesante pasado y futuro: Señaló que a raíz del suceso ocurrido le quedaron secuelas permanentes de afectación a su salud, las que deben ser reparadas, tanto las pasadas como las futuras. Dijo que conforme los informes de los facultativos le determinaron un 28% de incapacidad de la total humana o total obrera, debiendo recurrirse para el cálculo de la lesión patrimonial a la Fórmula Marshall. Adujo que su sueldo a la fecha del suceso era de \$4000, por lo cual multiplicado por 13, y al resultado aplicarle el porcentual de incapacidad, arroja como suma \$14.560. A tal suma señaló que corresponde aplicar el coeficiente de aplicación correspondiente a los 54 años de vida útil laboral que corre desde los 18 años a los 72 tomados como tope, el que es 15.95. En definitiva reclamó por este rubro \$232.232, a computarse desde el hecho y hasta su efectivo pago con los intereses judiciales correspondientes o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse.

- Solicitó la publicación de la sentencia, conforme lo dispone el art. 1740 CCCN. Fundamentó el pedido en el daño que el hecho le ha causado junto con la muerte de su primo Were, y en especial a la trascendencia social y pública de la situación fáctica objeto de esta demanda, todo a cargo de la contraria.

Expresó que la relación de causalidad quedará debidamente acreditada una vez que se dicte la condena penal, la responsabilidad objetiva del Estado por falta de servicio. Citaron doctrina, jurisprudencia, tratados internacionales y normas de derecho interno.

Acompañó la prueba documental que detallan en el punto 9 de la demanda.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente, en cuanto disponen que la responsabilidad civil del Estado se rige por las

normas del derecho administrativo. Señaló que esto atenta contra el principio de reparación plena del daño, que constituye un derecho constitucional que no admite restricciones de ninguna naturaleza, ni limitaciones, menos aún en el presente caso donde la responsabilidad se encuentra agravada por las condiciones fácticas mencionadas. Citó legislación, doctrina y jurisprudencia de Derechos Humanos. Formuló reserva del caso federal.

En definitiva, pidió se haga lugar a la demanda condenando a los demandados por los rubros reclamados, con más los intereses correspondientes desde el acaecimiento del hecho dañoso y hasta la fecha del efectivo pago, más las costas. Ordene la publicación de la sentencia en caso de resultarles favorable.

2. Trámite: Con fecha 24/12/16 se admitió la demanda y se le dio trámite ordinario.

3. Contestación de demanda: La Provincia de Córdoba compareció con fecha 29/11/2016 y con fecha 4/10/2017 contestó la demanda, opuso excepción de falta parcial de legitimación sustancial pasiva. Luego de citar doctrina y jurisprudencia señaló que fue el obrar del actor al incurrir en una conducta omisiva de desobediencia a la autoridad causalmente relevante para la producción de la consecuencia dañosa de que es objeto en esta causa, que se traduce en una imputación en el ámbito genérico del ordenamiento jurídico, que preceptúa como regla general de conducta. Citó partes de la causa penal. Adujo que los aspectos del comportamiento de Peralta en las circunstancias del hecho determinan su responsabilidad en su carácter de partícipe de un delito o cuasi delito. Concluyó que su representada está eximida parcialmente de responsabilidad ante la concurrencia del hecho de la víctima, lo que justifica la interposición de la excepción teniendo como fundamento lógico jurídico la intervención de personas extrañas, en la causa del daño, como factores subjetivos que interrumpen el nexo causal, al haberse infringido las normas de resguardo de su integridad física, instinto de preservación, circunstancias que causalmente son relevantes para la producción de la consecuencia dañosa de que es objeto en esta causa. Insistió que en el caso hubo concausa por culpa del damnificado (art. 1111 CC). Citó doctrina y jurisprudencia. Opuso prejudicialidad

penal, por no encontrarse firme la condena penal dictada.

Contestó la demanda. Negó todos y cada uno de los hechos así como los rubros reclamados y sus montos. Reconoció que el día 26 de julio del 2014 siendo aproximadamente las 1:30 hs, el Señor Fernando Alberto Pellico saco su motocicleta, conduciendo acompañado en la parte trasera del asiento por el Sr. Maximiliano Peralta, y que en las inmediaciones de calle Spilimbergo, Barrio Los Boulevares anexo, en la zona de los Cortaderos de esta Ciudad de Córdoba se encuentran con la patrulla de la CAP móvil 6425 a cargo del Sargento 1ro. Rubén Alfredo Leiva y su chofer Agente Lucas Gastón Leiva. Negó todas las demás circunstancias relatadas en la demanda en cuanto a la forma que sucedieron los hechos. Negó que exista algún tipo de responsabilidad y que se configuren una agresión injustificada padecida por exceso o abuso de autoridad policial, así como atribuir falla en el servicio de seguridad o deficiencia o irregular prestación.

Negó el daño moral y su cuantificación por resultar excesiva. Sostuvo que el art. 1078 del CC es inconstitucional. Señaló que al haberse instituido esta norma en el año 1968 –período institucional de facto- amplió la obligación por delito del derecho criminal, haciéndola extensiva en lo civil como reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. Señaló que eso constituye una violación constitucional al principio de legalidad, que no solo determina procurar la seguridad, sino observar en su contenido material el de justicia que se traduce en la regla de la razonabilidad. Citó doctrina y jurisprudencia.

En relación al rubro lucro cesante pasado y futuro negó que haya daño, el porcentaje de incapacidad, que trabajara y que ganara \$4000 por mes y la relación de dependencia, ni que se deba recurrir al cálculo de la Fórmula Marshall. Negó la edad de Maximiliano al momento del suceso, ni que corresponda tomar la edad tope de 72 años. Concluyó que resulta excesivo e infundado requerir el monto de \$232.232.

Insistió en que hay responsabilidad parcial de la Provincia de Córdoba, como puso de manifiesto al desarrollar la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva.

Señaló que el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1764 y 1765 del CCCN, es abstracto por cuanto rige el art. 7 de eficacia temporal de las leyes.

Con fecha 10/10/2018 el tribunal dio por decaído el derecho dejado de usar por los codemandados Sres. Leiva y Chávez al no evacuar el traslado de la demanda.

4. Apertura a prueba: Con fecha 24/10/2018 se abrió a prueba la causa. La actora ofreció: documental, instrumental, informativa, pericial médica, psicológica y psiquiatra, testimoniales, exhibición e inspección judicial.

Por su parte ninguno de los demandados ofreció prueba.

5. Alegatos: El accionante presentó, por intermedio de su apoderado, su alegato con fecha 16/02/2022.

A la codemandada Provincia de Córdoba, se le dio por decaído su derecho dejado de usar con fecha 23/3/2022 al no presentar su alegato.

6. Intervención de los codemandados Sres. Chávez y Leiva: La Asesoría Letrada del Décimo Turno a cargo de la Dra. Mónica L. Puccio compareció en carácter de patrocinante del codemandado Sr. Lucas Gastón Chávez, quien ratificó en todos sus términos el alegato presentado por la Sra. Asesora Letrada (cfr. operación de fecha 27/12/2022).

Por su parte el codemandado Sr. Rubén Alfredo Leiva, fue asistido por el Sr. Asesor Letrado del 4to Turno, Dr. Nicolás A. Simón, quien lo contactó por teleconferencia a través de la prosecretaria letrada Dra. María Alejandra Guzzi, de esa Asesoría Letrada. Se le explicó en lenguaje claro y sencillo el estado procesal de las causas, y que era la oportunidad procesal para evacuar el traslado para alegar, explicándole en qué consiste. Ante ello, según surge de la certificación efectuada por la representante del Ministerio Público Pupilar, el Sr. Leiva quiso aclarar en primer lugar que de la prueba del expediente penal se desprende que él no disparó, no lesionó ni ordenó nada en el hecho cuya responsabilidad se le atribuye, pero que acepta la decisión de la Justicia. Que lamentablemente ocurrió este hecho y como consecuencia él se queda con las manos vacías, que no tiene sueldo, ni opción para jubilarse ni bienes de valor,

que no puede pagar indemnización alguna. Que como le enseñó su padre con la verdad vas a todos lados, y él dijo siempre la verdad, lamentablemente pasó lo que pasó. Que por todo lo que dice, se abstiene de alegar y aguardará a la decisión final de la causa (cfr. certificación y escrito presentado por el Asesor Letrado del Cuarto Turno Dr. Nicolás Alberto Simón de fecha 03/2/2023).

En la causa también se dio intervención a la Oficina de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, habiendo presentado su dictamen el Asesor Letrado Dr. Wilfrido Pérez en relación a la particular situación de los codemandados Leiva y Chávez, con fecha 19/10/2022.

7. Decreto de autos: con fecha 13/02/2023 el Tribunal dictó decreto de autos para resolver en definitiva.

8. Indemnización sustitutiva: con fecha 03/03/2023 el actor cuantificó el monto del daño moral como indemnización sustitutiva en la suma de \$5.000.000 (cfr. art. 1741 CCCN).

9. La causa quedó en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. El caso.

Maximiliano Peralta inició demanda de daños y perjuicios en contra de los agentes policiales Sres. Lucas Gastón Chávez, Rubén Alfredo Leiva y el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, como consecuencia de los daños y perjuicios originados con fecha 26 de julio del año 2014, cuyo desenlace ocasionó la muerte de su amigo Were como víctima de delito de homicidio agravado y calificado, y de las lesiones sufridas, ocasionadas por los dependientes de la policía de la provincia de Córdoba, en el ejercicio de sus funciones.

El codemandado Provincia de Córdoba compareció y negó su responsabilidad, los hechos, el reclamo resarcitorio del accionante, y las demás pretensiones deducidas en la demanda. Cuestionó la legitimación sustancial pasiva. En definitiva solicitó el rechazo de la demanda. El resto de los demandados comparecieron en la etapa alegatoria con la asistencia de las

Asesorías Letradas, por lo que no contestaron la demanda, ni ofrecieron prueba.

2. Tutela judicial efectiva. Lenguaje sencillo y comprensible para todos.

El Sr. Maximiliano Peralta, sus familiares, amistades, la comunidad del Barrio Los Cortaderos, las personas allegadas a Were y al accionante, así como la sociedad en su conjunto, gozan del derecho de comprender no sólo la decisión sino los fundamentos contenidos en esta sentencia con el solo hecho de leerla.

Para ello, el Estado, representado en este acto por el Poder Judicial, resulta responsable en sus actos de decisión de la utilización en la redacción de un lenguaje claro y sencillo.

Esto, sin dudar, responde a principios receptados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia de grupos vulnerables (aprobada por Ac. 5/2009 de la CSJN como instrumento de guía en los procesos), y en la legislación interna, Constitución Nacional, Código Civil y Comercial de la Nación, leyes especiales, Protocolos y Acordadas de actuación dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en su consecuencia.

En tales documentos se persigue, garantizar el efectivo cumplimiento en todas las etapas del proceso de la tutela judicial efectiva reforzada en la protección de los derechos humanos a través de la utilización de lenguaje claro y entendible para todos.

Al respecto, señala Altamirano (2023, p. 61), los procedimientos de clarificación en la redacción de textos para los diversos colectivos en condiciones de vulnerabilidad, seguramente será el próximo paso en el camino hacia una administración de justicia más inclusiva y cercana a la gente. De ahí que la resolución respetará tales directrices.

Y bien, como expresa Staiano (2021, p. 16), el lenguaje claro surge como una herramienta para mejorar la comprensión lectora y tiene como objetivo la autodeterminación mediante el ejercicio del derecho a comprender. Además propicia la eliminación progresiva de barreras en materia de comunicación.

La utilización de lenguaje sencillo persigue que su texto sea comprensible en el alcance y

significado por todos en una primera lectura. De esta manera no solo las partes, sino la Sociedad podrá entender los motivos que determinan las consecuencias del obrar contrario a la ley. En procura, por un lado, de la prevención y, por el otro, de la disuasión de conductas reprobadas por el ordenamiento jurídico.

En este sentido explica Perrachione (2020, p. 68), se comienza un camino donde una actitud honorable que corresponde a la magistratura como especialista del derecho es la de utilizar lenguaje claro, pero al mismo tiempo preciso para facilitar la comprensión en los justiciables, ya que ellos son los destinatarios del servicio de justicia, y por ende, asumimos que, como tal, son personas no especializadas en el tema.

Este paradigma fue receptado en el Protocolo de Gestión dictado por el Tribunal Superior de Justicia (AR 1815/2023) para el proceso civil oral por audiencia implementado por Ley 10.555 y su modificatoria Ley 10.855.

En tal instrumento, se acentúa como deber para los magistrados, redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas, utilizando un lenguaje fácil de entender.

El desafío que propone el lenguaje claro en el proceso judicial, dice Graiewski (2019) no solo es para los operadores judiciales, sino también para los auxiliares de la justicia, es decir, los abogados cualquiera sea el área en que se desempeñen, son quienes deben desarrollar habilidades comunicacionales que permitan explicar a quienes asisten técnicamente contenidos complicados, pero en términos sencillos.

Si bien, parecería no resultar una tarea difícil, teniendo en cuenta que estamos habituados a adaptar el discurso según quien sea nuestro interlocutor, solo se trata de escribir pensando en que los destinatarios últimos de las resoluciones, son lectores no formados en derecho a los que el contenido les afecta directamente o les interesa.

La importancia del uso de un lenguaje jurídico claro, sencillo y comprensible, tanto para los integrantes del proceso así como para la sociedad, pasa de convertirse en tendencia a

constituir en necesidad.

No obstante lo expuesto, como constituye un deber de los jueces y juezas dictar una resolución “razonablemente fundada” (cfr. art. 75 inc. 22 CN, art. 3 Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante CCCN-, art. 16 CC derogado, art. 155 Constitución Provincial, art. 326 CPCC), no podré prescindir de cierto rigor técnico, necesario en el afán de dar cumplimiento a las imposiciones legales.

En tal caso, serán los abogados y representantes del Ministerio Público Pupilar (Asesore/as Letrados/as) quienes deberán comunicarle a sus asistidos técnicamente algunos contenidos o fórmulas complicadas o de estricto rigor jurídico con términos sencillos y de fácil comprensión.

3. La sentencia en la sede penal.

La sentencia N° 1 de fecha 13/02/2017 dictada por la Cámara en lo Criminal de 8ª Nominación de Córdoba, mediante la cual se impuso la condena a los demandados, está firme y en calidad de cosa juzgada, por lo que se encuentra removido el obstáculo de presentencialidad penal (cfr. Sentencia Nro. 94 de fecha 21/3/2019 dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia -operación de fecha 13/2/2023-, y sentencia desestimando la queja interpuesta ante la CSJN de fecha 26/8/2021-CSJ 1561/2019/RH1, en autos: Chávez, Lucas Gastón y otros/ p.ss.aa. lesiones leves calificadas agravadas por el art. 41 bis, etc, -operación de fecha 16/2/2022-).

La sentencia de condena penal firme habilita el dictado de esta resolución a los fines del resarcimiento civil (arts. 1101, 1102 y 1103 del CC y arts. 1775, 1776 y ss del CCCN).

Desde el punto de vista práctico, la sentencia de condena, conforme lo estableció el artículo 1102 del derogado Código, y de manera similar consagra el actual art. 1776 CCCN, dispone:

"Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado".

La condena impuesta en sede penal hace cosa juzgada en cuanto al hecho principal y la culpa del imputado. Bajo ese imperativo, el juez civil no podrá desconocer el hecho o estimar que el condenado no resulta culpable, sin perjuicio de poder determinarse el grado de responsabilidad del autor en caso de concurrencia de culpas (de la víctima y/o tercero ajeno por quien no deba responder”.

Cabe señalar, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Buenos Aires en el caso “Arrizabaga”, ante la existencia de una sentencia penal condenatoria, ésta tiene relevancia en el proceso civil en el que debe establecerse la responsabilidad de los sujetos, y en este proceso no puede discutirse o cuestionarse ni la existencia del hecho principal, ni impugnarse la culpa del condenado.

Con esto quiero decir que lo resuelto en sede penal en cuanto a las circunstancias de los hechos y culpabilidad de sus autores, hacen cosa juzgada en esta sede. Por ello, no es revisable en esta causa.

Por lo que, la situación fáctica y la responsabilidad civil de los Sres. Leiva y Chávez, me remitiré en su análisis a las cuestiones juzgadas en la causa penal.

4. Normativa aplicable.

El asesinato de Were y las lesiones a la integridad psicofísica que sufrió Maximiliano Peralta, efectuado por agentes policiales, de la forma en que sucedieron y quedaron demostradas, conducen necesariamente a un análisis de la responsabilidad civil desde la perspectiva de los derechos humanos.

Este enfoque resulta fundamental, porque el Poder Judicial de Córdoba ha buscado siempre fortalecer la efectiva operatividad de los derechos humanos, cuyo garante debe ser el Estado. Frente a la presencia de un caso, como el que se analiza, las resoluciones constituyen eslabones para la promoción de la paz y bienestar social.

Como expresamente señaló el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Domingo Sesin, en su discurso de apertura del año judicial (2023):

“La labor de la Justicia tiene, en mi criterio, una proyección tridimensional: la primera, es el interés individual del justiciable de pretender una sentencia que le sea favorable. Si pierde el juicio, es probable que desconfíe de la Justicia en lugar de admitir que no tenía razón. La segunda es el interés supraindividual de la propia Justicia, que es aplicar las leyes, la Constitución y las Convenciones internacionales, sus principios y valores; más allá del deseo de las partes, de los medios de comunicación o del propio Estado cuando es condenado en juicio. La tercera es el interés de la sociedad que pretende una decisión justa, enraizada en los principios liminares de igualdad ante la ley, imparcialidad, independencia, que preserve la paz social contribuyendo a mejorar el comportamiento de quienes integran la sociedad. Ello brinda mayor tranquilidad y una mejor convivencia”.

En definitiva, el dictado de resoluciones en sintonía con la perspectiva de derechos humanos, además de acercar y proyectar la justicia (entendida como el dar a cada uno lo suyo) a la gente, cumple con el objetivo de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, en un todo conforme a los Objetivos de Naciones Unidas de Desarrollo Sustentable (ODS Nro. 16), que, junto a los restantes propuestos deberán ser alcanzados por nuestro país, como compromiso asumido por cada Estado para el año 2030.

Desde luego que la naturaleza de los intereses en juego, en el caso de Were y Maximiliano Peralta, impone una humanizada y eficaz respuesta jurisdiccional.

Con motivo del trágico suceso, se expusieron públicamente, situaciones de persecución, discriminación, maltrato y violencia ejercida por parte de personal policial en el Barrio Los Cortaderos, donde ellos vivían y se produjo el asesinato de Were y lesión psicofísica de su primo del corazón Maximiliano Peralta. Tanto en la demanda, como en la posterior ratificación en el alegato, los accionantes expresaron:

“los Cortaderos es uno de los tantos barrios (zonas) de la ciudad de Córdoba que sufre el hostigamiento y la persecución permanente por parte de algunos integrantes de la policía provincial, en la medida que se vulneran las libertades mínimas de sus habitantes-en especial

los jóvenes-, los mantienen “controlados”, dentro de los límites del barrio, viven en estado de miedo, los detienen arbitrariamente, los amenazan, les pegan, les destruyen sus pertenencias, les roban y son estigmatizados cotidianamente”.

Esta situación quedó demostrada en la entrevista al colectivo de jóvenes por nuestros derechos, realizada por la Mgter. Susana Morales, donde da cuenta de la investigación efectuada por la UNC, que a través de sus integrantes sostuvo un trabajo territorial con jóvenes de ese barrio del noroeste de la ciudad, motivado por las detenciones arbitrarias y el abuso policial en contra de ellos (cfr. documental de fs. 431/432). Asimismo la informativa emanada de la UNC –certificada por Conrado Storani- e incorporada a fs. 457/562 propone como marco de la investigación desarrollar un mapa sobre el uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales de Córdoba. Concretamente el proyecto fue interrumpido por el homicidio de Were (cfr. informe de fs. 513).

De esta manera, se sostiene que no cualquier afectación a la integridad psicofísica, como consecuencia de la violencia institucional ejercida, será reputada como contraria a las Convenciones de Derechos Humanos, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo, por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva, arbitraria, desproporcionada y no justificada.

4.1. Legislación nacional: Normativa civil:

Este caso queda regido por la responsabilidad civil prevista en el sistema del Código Civil (en adelante CC). Esto es, ya que dicho cuerpo normativo era el que estaba vigente al momento del siniestro (conforme el art. 7 del CCCN y el art. 3 CC). Como surge de forma incuestionada por las partes, el suceso lesivo se produjo el día 26 de julio del 2014, es decir, a tal fecha se encontraba vigente el Código Civil derogado.

Ahora bien, no obstante resultar el hecho anterior a la entrada en vigencia, desde ya corresponde poner de resalto que el CCCN será tenido en cuenta como una pauta interpretativa relevante, tanto sea porque hubo una diferencia temporal muy exigua entre el

hecho y su sanción, como porque es un cuerpo normativo que recepitó la jurisprudencia y doctrina que se produjo por el análisis científico jurídico del CC.

5. Legitimación de las partes.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto que puede ser examinado por el tribunal sin requerimiento previo. En efecto, la identidad entre la persona del actor o del demandado, y aquéllas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades es un extremo que debe examinarse previamente.

En otras palabras -por regla- la falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que quien resuelva pueda expedirse acerca de la existencia del derecho que se controvierte en el juicio, ya que representa un requisito de la pretensión contenida en la demanda, y no una excepción en sentido estricto ni un impedimento procesal.

Así, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque –lejos de referirse al procedimiento- contempla la relación que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso.

Por ello, si en el momento de decidir el litigio, el juez encuentra que falta esta condición para ingresar a la cuestión de la efectiva existencia del derecho, debe declararlo oficiosamente en la sentencia.

5.1. Legitimación activa: El Sr. Maximiliano Peralta goza de legitimación activa para iniciar la presente acción, es decir, se encuentra debidamente habilitado por la ley sustancial para reclamar el daño patrimonial sufrido, que habrá de analizarse en función de lo previsto por los arts. 1079/1083/1086 del CC y de los arts. 1737, 1738, 1746 y cc. del CCCN; como así también para perseguir el resarcimiento del daño extrapatrimonial (daño moral) experimentado (arts. 1078, CC y arts. 1741/46 y concordantes del CCCN).

5.2. Legitimación pasiva:

La identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida es la legitimación pasiva. En este caso, los Sres. Leiva y Chávez, como

responsables directos, en su calidad de agentes de la Policía de la Provincia autores del delito de lesiones, y en contra la Provincia de Córdoba por el actuar de esos agentes son los legitimados pasivos.

La autoría penalmente responsable de los delitos perpetrados por los agentes policiales -Sres. Leiva y Chávez- ha quedado determinada en sede penal, por lo que su legitimación pasiva respecto de la acción civil que procura la reparación de los daños provocados con tal accionar, resulta incuestionable.

En lo que respecta a la legitimación de la provincia demandada, debe repararse en primer lugar que es nuestra propia carta magna local la que prevé la responsabilidad del Estado por los daños que causan los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes (art. 14, Constitución de la Provincia de Córdoba).

En efecto, como señaló recientemente la Cámara Criminal y Correccional de 8ª Nom. en ocasión de resolver la causa por el fallecimiento de “Blas” (Caso: “Alarcón”, 2023) en el orden provincial el organismo que tiene a cargo la Policía de la Provincia de Córdoba depende del Ministerio de Seguridad del Poder Ejecutivo provincial y actúa en el ámbito del territorio provincial. Según el art. 2 de la ley 9235 de “*Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba*” (modif. por ley 10.437 y otras), la seguridad pública estará a exclusivo cargo del Estado Provincial y tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

De esta manera, resulta legitimada pasivamente la Provincia de Córdoba en el caso de autos, en donde se discute la eventual responsabilidad estatal por daños causados: las lesiones a la integridad psicofísica de Maximiliano Peralta, con la participación de agentes dependientes de la Policía Provincial mediante el uso de armas de fuego reglamentarias.

En definitiva, los agentes Leiva y Chávez se encuentran legitimados pasivamente en su calidad de autores responsables de los delitos de homicidio calificado (como quedó resuelto en sede penal), y la provincia por el hecho de esos dependientes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1081 CC, y 1753, 1773 y cc del CCCN.

El análisis de ambas responsabilidades, así como su extensión –cuestionada por la Provincia de Córdoba- será objeto de tratamiento más adelante.

6. Situación fáctica. Hechos

No obstante la negativa efectuada por la Provincia de Córdoba en su contestación de la demanda, los hechos objeto de la acusación penal quedaron acreditados en el juicio penal, al igual que la autoría penalmente responsable de los imputados-demandados civiles Sres. Leiva y Chávez.

De la resolución de condena expresamente se señaló:

“...Es necesario tener presente que los incoados Chávez y Leiva eran policías (con el grado de Agente y Sargento Primero respectivamente) que en el ejercicio de sus funciones -ya que eran adscriptos al Comando de Acción Preventiva 9 de la Policía de la Provincia de Córdoba-, patrullaban la zona donde los hechos acaecieron. Al respecto y como se señaló al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los sucesos criminosos, el incoado Leiva, en su condición de Jefe de Coche del móvil 6425 y en consecuencia, responsable y a cargo de tal dotación, abusando de su función, es decir, utilizando las facultades que le provee el Estado por su situación de revista, ordenó o no impidió que su chofer el incoado Chávez -que se encontraba bajo su mando- desenfundara su arma reglamentaria provista por la fuerza policial de la cual formaban parte, y excediendo los límites que la ley le acordó, con la intención de provocar un daño en la salud -sabiendo que no debía hacerlo- efectuó una serie considerable de disparos (aproximadamente diez) en dirección a las víctimas Peralta y Pellico, quienes se encontraban a su alcance pero de espaldas a él, desarmados y sin que hubieran observado comportamiento reprochable alguno; de los cuales uno de ellos impactó en la humanidad de Maximiliano Peralta, provocándole las heridas ya indicadas en el relato del hecho, en la parte superior de su muslo derecho (lesiones leves calificadas agravadas). Inmediatamente después y en exactas circunstancias a las recién mencionadas, el incoado Chávez, con la intención de matar, percutió nuevamente su pistola Taurus calibre 9 mm

alcanzando uno de los proyectiles a la víctima Pellico, impactándole en su espalda, lo que le provocó su deceso (homicidio calificado agravado)” (SIC) cfr. SENTENCIA 1 del 13/2/2017.

Por los hechos se condenó a los demandados a la pena de prisión perpetua: Lucas Gastón Chávez -en calidad de coautor- de los delitos de Lesiones Leves Calificadas Agravadas en perjuicio de Maximiliano Peralta, y Homicidio Calificado agravado en perjuicio de Fernando Alberto (Güere o Were) Pellico, en concurso real, en los términos de los arts. 45, 92 en función del 89 y 80 inc. 9°, 41 bis, 80 inc. 9°, 41 bis y 55 C. Penal). Mientras que la desarrollada por el imputado, aquí demandado Rubén Alfredo Leiva configurativa -en calidad de coautor- de los delitos de Lesiones Leves Calificadas Agravadas y Homicidio Calificado agravado en perjuicio de Maximiliano Peralta y Fernando Alberto (Güere o Were) Pellico, respectivamente, en concurso real, en los términos de los arts. 45, 92 en función del 89 y 80 inc. 9°, 41 bis, 80 inc. 9°, 41 bis y 55 C. Penal).

Tanto los hechos, como la condena impuesta, se encuentran firmes y en calidad de cosa juzgada (cfr. Sentencia Nro. 94 de fecha 21/3/2019 dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia -cfr. art. 1776-).

7. Responsabilidad civil.

Los demandantes dirigen sus reclamos indemnizatorios en contra de los agentes Chávez y Leiva, y en contra de la Provincia de Córdoba. Los factores de atribución de responsabilidad concurrente son diversos. Por lo que su análisis se efectuará por separado. En primer lugar abordaré la responsabilidad civil de los agentes policiales.

7.1. Responsabilidad civil de Leiva y Chávez.

La autoría penalmente responsable de los delitos perpetrados por los agentes policiales -Sres. Chávez y Leiva- ha quedado determinada en la causa penal, por lo que su legitimación pasiva respecto de las acciones civiles que procuran la reparación de los daños provocados con tal accionar, resulta prístina.

En otras palabras, los mencionados agentes de la policía de la Provincia de Córdoba, fueron encontrados culpables del delito de lesiones calificadas. Por tal hecho se les impuso la condena a prisión perpetua, resolución que se encuentra firme y en calidad de cosa juzgada. Cabe señalar que el factor de atribución es subjetivo, basado en el obrar intencional de la conducta de los sindicados como responsables (dolo). De la causa penal surge que los disparos de arma de fuego, lo hicieron desde una distancia que no puede dar como resultado sino el hecho que al final se produjo. Los demandados tenían la obligación de conocer en detalle la ley y los protocolos de actuación, pero también sabían que debían hacerlo en la legalidad.

Que además no hubo en el caso motivo alguno, ni causa que los justifique para efectuar los disparos de la forma en que lo realizaron. Con esto quiero decir, que lo efectuaron con la intención/animosidad de provocar de causar daño.

En consecuencia, la norma del art. 1776 CCCN se torna operativa y de aplicación inmediata. La sentencia penal obliga al juez civil en relación a la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa de los condenados.

En este aspecto, lo resuelto en el marco de la causa penal no puede ser revisado aquí en lo que hace a la materialidad del hecho principal, su calificación, las condiciones de tiempo y lugar, y la intervención de los imputados en el ilícito dañoso.

Por lo que probado y juzgado el hecho, su antijuridicidad, el nexo de causalidad (que la lesión en la pierna de Maximiliano Peralta, se produjo por los disparos de arma de fuego por parte del agente Chávez, bajo las directivas del agente Leiva) y el factor de atribución subjetivo “dolo”, basado en la intención de lesionar, se encuentran presentes los presupuestos de la responsabilidad civil, y por ende indiscutiblemente configurada la obligación de resarcir a cargo de los demandados, los daños y perjuicios sufridos por los accionantes, que serán analizados en el apartado respectivo.

7.2. Responsabilidad civil de la Provincia de Córdoba.

En primer lugar cabe señalar que no está en discusión que los disparos efectuados con el arma reglamentaria fueron en ejercicio de la función de los miembros de la policía. Tales hechos fueron objeto de debate en el marco del proceso penal y han quedado comprobados. La sentencia de la Sala Penal del TSJ, relata lo siguiente:

“El análisis integral de todos los elementos de prueba valorados le permitió al tribunal a quo extraer diversas conclusiones, que lo llevaron a formar su convicción, con el grado de certeza requerido sobre la existencia del hecho y la participación de los encartados en el mismo, veamos.

** Para comenzar resulta razonable la conclusión en cuanto a que ha quedado acreditado que el resultado lesivo y fatal respectivamente dados en las personas de Peralta y Pellico, fueron como consecuencia de los disparos de arma de fuego efectuados por el imputado Lucas Gastón Chávez, quien oficiaba como chofer del móvil policial n° 6425 y en el que se desempeñaba como jefe Rubén Alfredo Leiva”*

“Lo que se corrobora aún más con el informe balístico (ff. 205/214) del cual surge que el “proyectil que fue encontrado al lado del cuerpo sin vida de la víctima Pellico” y posteriormente secuestrado y la vaina servida secuestrada del interior del móvil policial (f. 207), “correspondientes al calibre 9 mm, son “aptas” para cotejo y han sido lanzado y expulsada respectivamente por el ánima-cañón y pistola, identificada como “dos” (Pistola Taurus)”, arma que fue secuestrada por el Sub Comisario Ferreyra al imputado Lucas Gastón Chávez momentos después del hecho (f.05). Dicha conclusión se completa con el informe técnico médico de Maximiliano Peralta (ff. 58 y 60) que da cuenta que las heridas que presenta son compatibles con orificio de salida de proyectil de arma de fuego y con la Autopsia confeccionada por medicina forense sobre el cadáver de Fernando Alberto Pellico que da cuenta que el shock hipovolémico primario debido a herida de arma de fuego en tórax ha sido la causa eficiente de su muerte (f. 203)” (cfr. apartado 4.A. p. 50).

En efecto, la responsabilidad del Estado obedece a un factor de atribución objetivo, y debe

responder civilmente por daños causados por miembros de la policía o fuerzas de seguridad, ya sea en el cumplimiento de funciones que le son propias, ya sea que el daño lo ocasione el arma de fuego que la fuerza le provee al agente.

Como señala Tinti (2023, p.155), se debe partir de la premisa de que los daños causados por agentes policiales con su arma reglamentaria engastan por lo general en el supuesto de los arts. 1757 y 1758 del CCCN, toda vez que son causados en ocasión o con motivo de funciones que suelen ser riesgosas o peligrosas, lo que trae aparejada la responsabilidad del Estado.

De esta manera la responsabilidad que corresponde endilgarle presenta varias aristas:

- Por el hecho del dependiente (art. 1113 CC y 1753 CCCN);
- Por los daños que causen quienes dirijan o administren a la persona jurídica en ejercicio u ocasión de sus funciones; y responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas (art. 1112 CC y 1763 CCCN); En base a la aplicación del art. 1112 del Código Civil derogado, la CSJN (Caso “Gómez, Javier Horacio c/ Quiróz, Alfredo y Estado Nacional (Policía Federal) s/ juicio de conocimiento, Sentencia del 30 de Junio de 1998), dijo que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o su ejecución irregular.
- Por entregar –en el ámbito de la organización de sus funciones y particularmente el servicio de seguridad- un arma para llevar a cabo dichos fines, más aún si se prueba la falta de aptitud del agente público a quien se la ha entregado y autorizado su portación;
- Por el riesgo o vicio de la cosa (el arma), ya que el Estado se encuentra comprometido a responder, como dueño de tal arma, de cuya peligrosidad no cabe dudar (art. 1113 CC y 1757 CCCN).

En ese sentido, cabe recordar que la Corte señaló en los casos: “Zacarías” y “Mosca” (Fallos 630:653), que quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en

condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que cause su cumplimiento o ejecución irregular (con idéntico criterio: Fallos: 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:1881, 3065; 330:563, 2748 y 331:1690, entre muchos otros).

También ha indicado que esta idea objetiva de la falta de servicio -por hechos u omisiones- encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil.

En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 306:2030; 312:1656; 317:1921; 318:192, 1862; 321:1124; 330:563, 2748 y 331:1690, entre muchos otros).

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Córdoba sigue tales directrices (caso: “Page de Pinto, E. P. y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba – Ordinario- Sent. Nro. 46 del 19/4/2016).

Por su parte las Cámaras Civiles de Córdoba también adoptan tal tesitura (caso: “Díaz, Sonia A. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, Cám. 1ª CC, Sent. Nro. 31 del 16/5/2016).

Recientemente, en la causa “Silva” la Cámara Civil de 2ª Nominación de Córdoba en ocasión de analizar un supuesto de responsabilidad civil por la pérdida de la chance que tenía la víctima de que el Estado evitara la producción del hecho ilícito desplegado por su agresor (autor material), y que desencadenara en el femicidio de la pareja, se analizó si la omisión de actuar por parte del Estado pudo haber evitado el fatal suceso.

En este precedente, se determinó que el accionar del agresor actuó como causa de la muerte, y

que la omisión ilícita del Estado hizo perder a la damnificada directa una oportunidad de sobrevivir.

Si bien, en grado de apelación el Tribunal de Alzada redujo el porcentaje de responsabilidad del Estado, la directriz adoptada señala que basta que la función desempeñada haya dado la ocasión para cometer el acto dañoso para que surja la responsabilidad del Estado. En otros términos, mientras que el accionar del agresor actuó como causa de la muerte, la omisión ilícita del estado hizo perder a la damnificada directa una oportunidad de sobrevivir.

En base a tales proposiciones, el encuadramiento jurídico del caso, al dejar claramente establecido que la responsabilidad endilgada al Estado Provincial en el trance -subsumida bajo la figura de la 'falta de servicio'- debe ser juzgada por aplicación del art. 1112 del CC, descartando de plano -como quedó probado- que, en el caso, hubiese operado la fractura del nexo de causalidad fundada en algunas de las eximentes de responsabilidad.

En efecto, la CSJN en el caso "Panizo" sostuvo que si bien el acto imputado no fue realizado dentro de los límites específicos de la función propia del cargo, no hay duda que encontró fundamento en aquella, toda vez que sólo fue posible en la medida que derivó de sus exigencias. En efecto el arma utilizada había sido provista por la repartición y era obligación portarla permanentemente. Es preciso reconocer entonces que la función guardó conexidad con el hecho producido al que contribuyó, asimismo, la irreflexiva actitud del codemandado que debe valorarse, con relación a la aquí tratada responsabilidad del Estado, con fundamento en la doctrina establecida por el Tribunal en Fallos: 190:312. Resultó evidente que existió una razonable relación entre el cargo y el daño producido... facilitado por el suministro del arma y las obligaciones del servicio.

Ninguna duda cabe que, si el ejercicio de la función de seguridad genera riesgos, lo más justo es que éstos sean soportados por la sociedad, ya que -en definitiva- es quien se beneficia. En efecto, "cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho 'se

sacrifica por aquel interés general- esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito” (Fallos: 312:2266 y sus citas). Ese criterio se funda en la doctrina desarrollada por la Corte en diversos precedentes en los que sostuvo, básicamente, que el ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales (fallo citado). Tampoco resulta dudoso que esa responsabilidad Estatal se extienda no sólo cuando los actos importen un ejercicio irregular de la función que le ha sido encomendada, sino también cuando directamente se trata de hechos ilícitos cometidos por las fuerzas de seguridad en ocasión de las funciones que despliegan (v.gr. caso de “gatillo fácil”).

En suma, válidamente puede afirmarse que, en términos generales, debe adoptarse un criterio laxo o amplio en la materia, a fin de favorecer la reparación de daños causados por los dependientes del Estado.

Por tales motivos, corroborados los acontecimientos fácticos (disparo de arma de fuego que ocasiona las lesiones en Maximiliano Peralta) se configura en el caso la relación de causalidad del Estado Provincial, quien de encontrarse comprobados, como en el caso, debe responder por los daños y perjuicios causados a los damnificados, como consecuencia del homicidio calificado perpetrado por los agentes dependientes de la Policía de la Provincia de Córdoba, ejecutado en la ocasión por el agente Chávez, bajo el mando del Jefe de turno Leiva.

En definitiva, la responsabilidad atribuida al Estado debe serlo en su totalidad. Ello por cuanto quedó demostrado en la causa penal, que no operó ninguna circunstancia atenuante ni eximente con entidad suficiente para atenuar en el proceso civil la responsabilidad que le cabe a la Provincia de Córdoba.

8. Daños reclamados.

Concretamente el accionante reclamó:

- Daño moral: Solicitó por daño moral la suma de \$500.000 debida desde el momento del hecho con más los intereses y costas. Con fecha 03/3/23 cuantificó tal monto en concepto de indemnización sustitutiva y compensatoria en la suma de \$5.000.000. Dijo que con la suma reclamada, como placer compensatorio le permitiría adquirir un vehículo automotor de baja gama para movilidad propia.

- Lucro cesante pasado y futuro: Solicitó para el cálculo de la lesión patrimonial la aplicación de la Fórmula Marshall. En definitiva reclamó por este rubro \$232.232, a computarse desde el hecho y hasta su efectivo pago con intereses.

- Daño al honor y la reputación familiar: Solicitó la publicidad de la sentencia.

8.1. Incapacidad. Lucro cesante pasado y futuro:

8.1.1. Incapacidad del actor. Daños en la salud: La incapacidad es un elemento del daño, pero no es el daño en sí mismo, sino que debe verificarse si la incapacidad resultante del evento dañoso repercute en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima. En tal caso el daño resarcible será el daño patrimonial (en sus variantes daño emergente, lucro cesante o pérdida de chance) y el daño moral.

No procede calificar la incapacidad a título de perjuicio, sino como fuente de los perjuicios. La incapacidad no se resarce en sí misma, sino en sus proyecciones espirituales y económicas, entendidas en su cabal latitud.

A los fines de determinar la existencia de secuelas incapacitantes y, en su caso, el porcentaje de éstas, he de basarme en la pericia médica rendida, confrontándola con los demás elementos probatorios incorporados a la causa.

En primer término, corresponde determinar si se ha producido una incapacidad física en el actor a raíz del suceso. Con ese norte, se analiza la **pericia médica oficial** realizada por la Dra. Verónica A. Fornes, médica especialista en medicina del trabajo (ver fs. 712/714), quien luego de un examen físico y de los estudios auxiliares de diagnósticos (electromiografía realizada en el Hospital Córdoba, fs. 688), en el capítulo evaluativo señaló que:

“Las alteraciones locales producidas por un proyectil se analizan en base al orificio de entrada, trayectoria del proyectil, orificio de salida y según la localización anatómica. En el caso que estamos tratando la herida que presentó el actor produjo lesiones mínimas en su trayectoria (destrucción en sedal), sin dañar tejidos óseos, vasculares, nerviosos y musculotendinosos, que hayan producido secuelas funcionales en el miembro inferior derecho del actor comprobado mediante los estudios médicos de ecografía, electromiografía y el examen físico practicado”.

Y concluyó que como consecuencia del siniestro objeto del juicio, el actor padece:

“Cicatrices en muslo derecho, secuelas de herida por arma de fuego de fecha 26 de julio del 2014, lo que le produce una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 6,88% (seis con ochenta y ocho por ciento) de la total humana, según el baremo general para el fuero civil de los Doctores Altube-Rinaldi”.

A su vez, las lesiones que generaron la incapacidad indicada por la perita, se encuentran corroboradas por la Historia Clínica expedida por el Hospital de Urgencias del Sr. Peralta N° 933288/0 del día del suceso e incorporada a fs. 684 y siguientes del expediente.

La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la lógica y su confrontación con las demás pruebas y elementos de convicción que ofrece la causa. En este sentido, corresponde precisar que las conclusiones vertidas por la perita profesional médica en su dictamen lucen suficientemente fundadas y no encuentro razones para apartarme de ellas, además de que los demandados no impugnaron el dictamen pericial.

Las pruebas incorporadas al proceso refuerzan las conclusiones técnicas brindadas en el informe médico oficial, en relación a las lesiones padecidas por el actor con motivo del siniestro. A esto se suma que los demandados no ofrecieron ni diligenciaron pruebas que desvirtúen lo anterior. No existe en autos ningún elemento que permita calificar de

desacertadas a las conclusiones que arriba la perita oficial.

Por ello, tengo por acreditado el porcentaje de incapacidad resarcible del 6,88% de la TO.

En cuanto a la incapacidad psiquiátrica el accionante diligenció **prueba pericial psiquiátrica oficial**, y con fecha 2/8/2021 (fs. 702/704), se encuentra incorporada la pericial elaborada por el Dr. Eduardo Pérez Pasini (médico especialista en psiquiatría), quien en su dictamen pericial concluyó que se estima un porcentaje de incapacidad del 35% de la total vital humana, en relación al hecho reclamado en autos. Refirió que, desde el hecho su vida cambió, sintió mucha tristeza (que aún perdura), con temores a salir a la calle de noche, sale solamente para hacer changas de pintura y se vuelve a su casa inmediatamente termina. Dijo que Maximiliano Peralta tuvo miedo de morir desde ese hecho, y que actualmente tiene miedo a sufrir algo que afecte su integridad física, que le persisten imágenes espontáneas del hecho. Apuntó que además tiene miedo de subirse a una moto con alguien y que lo confundan y pase por la misma experiencia. La pericia no ha sido impugnada, y el perito oficial ha elaborado un examen serio, con indicación expresa de los fundamentos y técnicas utilizadas para su realización, por lo que tengo por acreditada una incapacidad permanente del 35%.

Corresponde entonces, determinar el porcentaje de incapacidad del demandante. Tratándose de lesiones concurrentes donde el Sr. Peralta resultó con secuelas tanto físicas como psíquicas, corresponde aplicar la fórmula correctora de “Balthazard” (incapacidad residual); ya que, si bien la intuición nos dicta que en este caso lo normal sería sumar directamente los porcentajes de incapacidad, el cálculo sería incorrecto a efectos de reclamación si no utilizamos dicha fórmula.

La aplicación del índice de Balthazard puede representarse bajo la siguiente expresión lineal: $\{[(100 - a) \times b] / 100\} + a$. Donde “a”: es la secuela de mayor porcentaje, y la “b” es la de menor valor. Aplicado en el caso tenemos que de las pericias médica y psiquiátrica, la secuela de mayor porcentaje es la incapacidad psiquiátrica del 35%, y luego la física de un 6,88%, por lo que, reemplazando tales valores por las letras, la fórmula de Balthazar quedaría: $\{[(100 -$

35) x 6,88] / 100} + 35. Efectuadas las operaciones aritméticas, obtenemos como resultado que el Sr. Peralta padece una incapacidad residual del 39,47% que es el que corresponde tomar en consideración para los cálculos del presente rubro.

Corresponde agregar aquí que el dictamen pericial no fue impugnado, pues los demandados no acompañaron ningún dictamen de un auxiliar técnico de su parte (mal llamado perito de control).

Por ello, no tengo razones técnicas para apartarme del porcentaje que estableció el perito. El cual, junto con el resto de la prueba colectada al proceso (informe médico elaborado por Dr. Tomás Antonio Ceballos propuesto en la demanda que dictamina el 28 % de incapacidad a tomar (fs. 638 y ss.), las testimoniales rendidas por vecinos y allegados a las víctimas -fs. 168/169, 171/172, 174/175, 177/178, 188/189, 193, 195/196, 200/201, 203/206, 209/211, 213/215-, documental, informativa e instrumental: noticias, informes de los noticieros, etc.) luce razonable, en atención a la naturaleza y circunstancias del hecho, que el trágico suceso haya dejado esas secuelas incapacitantes en la vida de Maximiliano Peralta.

8.1.2. Repercusiones patrimoniales de la incapacidad: Determinada la incapacidad padecida por el accionante, es preciso señalar que esta no resulta indemnizable por sí misma, sino que tan sólo se erige en la situación lesiva con virtualidad para originar un daño resarcible.

El TSJ en los autos “Matthes, Katharina C/ Plus Ultra Srl y Otros” dijo:

"...la lesión a la incolumidad de la persona no es resarcible per se, toda vez que las aptitudes del ser humano no están en el comercio, ni pueden cotizarse directamente en dinero, por tanto carecen de un valor económico intrínseco (aunque –indirectamente- el valor pueda encontrarse en cuanto instrumentos de adquisición de ventajas económicas). Consecuentemente, el daño patrimonial derivado de tal incapacidad gira alrededor de los beneficios materiales que la persona –afectada en su plenitud y capacidad- hubiera podido lograr de no haber padecido la lesión incapacitante".

Para comenzar a evaluar las repercusiones patrimoniales de la incapacidad sobreviniente –incluso mediante el empleo de fórmulas matemáticas- es preciso tener en cuenta la necesaria distinción entre la incapacidad genérica –la que resulta de la aplicación de baremos o tablas de incapacidad- y la específica. Debe comprobarse de qué manera, en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar, dicha minoración genérica repercute concretamente en el damnificado, atendiendo a sus aptitudes laborales o profesionales y a la actividad que en concreto desplegaba. Esto lleva a la noción de incapacidad específica, que es la que se debe ponderar al tiempo de acordar la indemnización por el concepto. No se logra un justo resarcimiento con datos abstractos que emergen de las tablas de incapacidad genéricas. Debe, por el contrario, atenderse a las circunstancias particulares del caso, ponderar aquellos elementos específicos que pueden determinar una incapacidad más agravada o a veces más atenuada.

8.1.3. La pretensión resarcitoria del actor. Indemnización en concepto de pérdida de

chance: El actor refirió que a la fecha del suceso tenía 18 años y su sueldo era de \$4.000, no especificando ni probando qué trabajos realizaba. Sin embargo, del informe acompañado por el profesional Dr. Tomás Antonio Ceballos, que se encuentra reconocido a fs. 640, surge que su fecha de nacimiento sería 12/3/1993 (fs. 638). Por su parte el informe del Registro de Electores es coincidente en relación al año de nacimiento del actor. De lo que se infiere que la edad de Maximiliano Peralta a la fecha del suceso sería la de 21 años.

Solicitó una indemnización, y a sus fines, aplicó la fórmula “Marshall”. En la demanda tomó de referencia el ingreso que denunció de \$4.000 mensuales. Solicitó por el rubro la suma de \$232.232, a computar desde el hecho y hasta el efectivo pago, más intereses.

Frente a la petición formulada, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

Cuando aludimos a “lucro cesante” nos referimos a la pérdida de ganancia objetiva; mientras que la “pérdida de chance”, se vincula con la frustración en la posibilidad de obtenerlas. En pocas palabras, el distingo se sustenta en la variación del grado de certeza de esta tipología de

daño patrimonial.

Estos rubros desde un punto de vista temporal, pueden ser pasados o futuros. Es decir, la incidencia del hecho disvalioso (disparo de arma de fuego) y su trascendencia económica, a partir de la situación incapacitante del sujeto, pueden plasmarse por el período que se extiende desde su acaecimiento hasta la sentencia (pasado); o desde el dictado de ella, en adelante (futuro).

En el caso bajo estudio, el Sr. Maximiliano Peralta no acreditó nada respecto a cuál fue la actividad laboral que desarrollaba al momento del siniestro, ni cuáles eran sus ingresos mensuales. Sin perjuicio de ello, corresponde indemnizar su incapacidad a título de “pérdida de chance”.

Ello es así, porque sin duda, su incapacidad (aunque parcial) lo coloca en una situación desventajosa a los fines del ejercicio de una futura actividad laboral. El empleo u ocupación del momento es una pauta importante para medir la incidencia del daño, pero no un requisito indispensable o absoluto para determinar la efectiva presencia de un perjuicio económico real devenido por afectación de la capacidad laborativa.

En un mercado laboral recesivo, exigente y con superabundante oferta de mano de obra, ocurre que personas con una incapacidad inclusive más o menos reducida se encuentran en una situación desventajosa respecto del acceso a una actividad productiva en relación de dependencia. Por tanto, prácticamente todas las incapacidades prolongadas o permanentes deben indemnizarse a título de daño económico y al menos como frustración de chances productivas, aunque no haya habido merma de ingresos.

La incapacidad generada por el infortunio ha cercenado, sin duda, las posibilidades o aptitudes del actor para la realización de actividades productivas, colocándolo en una situación de desigualdad de oportunidades frente a quienes no la padecen. El principio de reparación integral del perjuicio, receptado jurisprudencial y normativamente, comprende la de este menoscabo. Por ello, considero que es posible alcanzar la certeza relativa

(probabilidad o verosimilitud) de las chances frustradas a partir de la fecha del hecho dañoso y en consideración al grado de incapacidad comprobado.

En efecto, corresponde indemnizar las eventuales incapacidades a título de “pérdida de chance”, porque lo que se indemniza en el supuesto de autos es la pérdida de la oportunidad de conservar la actividad productiva plena o de mejorar el nivel de rendimiento o progreso económico, como así también en la afectación a su capacidad vital. Ello es así, por cuanto las secuelas de la lesión pueden repercutir, con grado de probabilidad, en las posibilidades de obtener un beneficio económico que resultó frustrado como consecuencia de la incapacidad sobreviniente (conseguir un mejor empleo, trabajar una mayor cantidad de horas).

La pérdida de chance debe ser razonable y tener una relación causal adecuada con el hecho generador. Cabe apuntar que en el caso de la pérdida de chances existe una mayor flexibilidad probatoria. En este sentido, en la pérdida de chance, la certeza adquiere aristas particulares, por cuanto la víctima solo contaba con una posibilidad o probabilidad de ver finalmente obtenida la ganancia o evitado el perjuicio.

En el caso de autos, el eventual beneficio que espera el Sr. Peralta puede o no ocurrir y, en definitiva, nunca se sabrá si se habría producido de no mediar el evento dañoso. Pero la incertidumbre respecto de este eventual resultado no afecta la certeza de la chance, que se verifica a través de la comprobación de la existencia de una oportunidad que, por el accionar de los agentes policiales demandados, se ha visto perdida. En efecto, la chance de obtener un beneficio económico que resultó frustrado como consecuencia de la incapacidad sobreviniente, luce acreditada. Considero que las probabilidades de obtener un beneficio económico pueden verse frustradas en alguna medida por los padecimientos del actor, por lo que debe reconducirse su pretensión bajo el rótulo de “pérdida de chances”.

8.1.4. Indemnización por pérdida de chance futura. Cálculo del monto indemnizatorio:

Resta abordar la cuestión relativa a su cuantificación. En este sentido, es importante destacar que, al momento de solicitar el rubro aquí tratado, la actora no diferenció entre la faz pasada y

la futura del reclamo, sino que solicitó aplicar la Fórmula Marshall, por lo que –por el principio de congruencia- aplicaré la Fórmula Marshall desde la fecha del hecho en adelante. Estimo razonable tomar como parámetro para el cálculo el monto que hubiera correspondido para una indemnización por lucro cesante (fórmula Marshall), y fijar prudencialmente un porcentaje teniendo en cuenta el grado de probabilidad de que la ganancia se hubiera hecho realidad de no haber mediado el hecho dañoso. Considero prudente, justo y equitativo reconocer como compensación por las chances perdidas en materia laboral y en la vida de relación, en conjunto, un **cincuenta por ciento (50%)** del importe que resulte de efectuar el cálculo de la indemnización que correspondería si se tratara de lucro cesante, teniendo en consideración el porcentaje de incapacidad.

Esta indemnización corresponde al grado de probabilidad de haber obtenido la ganancia, pero siempre se tratará de una proporción, la cual debe ser fijada por el juez de forma prudencial.

El cálculo para la faz futura del perjuicio debe realizarse mediante el empleo de una fórmula que devuelva el valor presente de una renta constante no perpetua, conforme lo prescribe hoy el art. 1746 del nuevo CCCN. Debe obtenerse un capital generador de rentas tales que permitan extraer periódicamente, sumas que se entiendan contrapartida de las manifestaciones de la capacidad de la víctima, capacidad ésta, entendida como potencialidad, posibilidad fáctica de realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al fin del lapso en que previsiblemente también se agotará la capacidad del damnificado.

En su expresión abreviada -Las Heras-Requena- la fórmula propuesta es $C = a \times b$; donde a: está constituido por la disminución patrimonial periódica a computar en el caso, multiplicado por los 13 – o 12- meses de un período, más un 6% de interés y “b” es un índice que tiene en cuenta los años que restan de vida útil, o años de vida computables. Aplicaré esta fórmula. Por la falta de prueba respecto del monto del ingreso que percibía el actor debo remitirme al Salario Mínimo Vital y Móvil (en adelante, SMVM), de la fecha de este pronunciamiento, esto es la suma de \$132.000 (Octubre 2023).

Considero que el parámetro del SMVM resulta útil toda vez el monto representa el umbral inferior de remuneraciones que cualquier persona puede recibir como fruto del trabajo y por ende, como el valor mínimo asignable a la aptitud productiva de la persona para proyectar sobre ella el detrimento provocado por la incapacidad.

De esta manera, el valor correspondiente a “a” resulta de \$ 132.000. A dicho monto debe multiplicárselo por doce, número que representa los meses del año, \$1.584.000. Debe adicionarse a ese importe un interés del seis por ciento (6%) anual, lo que arroja un resultado total de \$ 1.679.040.

Sobre este monto así alcanzado debe aplicarse el porcentaje de incapacidad que tengo por acreditado -39,47 % de la T.O-. Realizado el cálculo respectivo, se alcanza la suma de \$662.717,08.

El valor correspondiente a “b” es 15,8131. Para ello tengo en consideración la edad del accionante al tiempo del hecho -21 años-, y el espacio temporal que transcurre hasta la fecha en que aquella alcanzaría la edad de setenta y dos años -51 periodos-. Esto último deviene razonable en atención a la naturaleza del perjuicio, máxime en tiempos de recesión económica, que determina a las personas a trabajar mucho más allá del umbral de la edad jubilatoria. De allí que, multiplicado \$662.717,08 (a) por 15,8131 (b) arroja como resultado la suma de \$ 10.479.611. Del monto así alcanzado, corresponde detraer el porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%), toda vez, que conforme lo relacionara supra, el concepto indemnizable es la pérdida de oportunidades. Se arriba de tal modo a la suma de **\$5.239.805,50**.

El importe reconocido deberá ser abonado por los demandados, y devengará desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago, un interés a razón de la tasa pasiva que publica el BCRA más el 3% mensual hasta su efectivo pago (esta última tasa de interés lo es conforme se dispone más abajo).

Ello así, desde que si bien correspondería dividir la pérdida de chance pasada (y computar

desde esa fecha hasta el dictado de la presente resolución conforme el método lineal como así también los intereses) y a partir del dictado de la sentencia de mérito practicar el cálculo y el cómputo de los intereses (pérdida de chance futura), lo cierto es que ni en oportunidad de impetrar la demanda ni al momento de alegar, y aun cuando muchas de las expectativas de ganancias ya se habían visto periódicamente frustradas a raíz de la incapacitación sufrida, la parte pretensora siempre insistió en que la estimación del monto del resarcimiento de la incapacidad sobreviniente debía ser conforme la fórmula Marshall (método este propio para el cálculo del daño futuro).

Así, al formular su reclamo no dividió su demanda de resarcimiento por incapacidad entre daño pasado (donde sí podría adicionar los intereses moratorios devengados a partir del vencimiento de cada detrimento periódico y hasta la sentencia) y futuro, sino que liquidó todo el perjuicio en base a la fórmula matemático-financiera, tomando como parámetros de cálculo los índices existentes al momento de la ocurrencia del siniestro.

La solución que propicio en modo alguno conculca el derecho de defensa de la parte demandada ni conculca el principio de congruencia, puesto que este modo de computar la pérdida de chance pasada lejos de perjudicar al demandado, lo beneficia, puesto que -por aplicación de esta fórmula de matemática financiera en vez del método lineal- se arriba a un resultado menor.

8.2. Daño moral:

El actor reclamó por este rubro la suma de \$500.000. Luego actualizó al 3/3/23 en la suma de \$5.000.000 (como compensación sustitutiva), con fundamento en los hechos y el derecho denunciados en su escrito introductorio cuyo compendio se encuentra en la relación de causa que antecede, a la que me remito por cuestiones de brevedad.

Este rubro es la disminución en la subjetividad de la persona humana, derivada de una lesión a un interés no patrimonial. Puede afirmarse que el daño moral compromete lo que el sujeto “es”, en tanto que el daño patrimonial lesiona lo que la persona “tiene”.

Cabe aclarar que, para indemnizar el daño moral, debe reconocerse la extrema dificultad que presenta su estimación a quién juzgue, pues tratándose de vivencias personales, no es posible precisar cuánto sufrió la persona damnificada a raíz del suceso, sino que solo puede evaluar la magnitud del dolor que puede provocar en el común de las personas, valorándolo a la luz de las circunstancias particulares acreditadas en la causa.

La fijación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, su reconocimiento y cuantía depende del prudente arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión.

En materia de cuantificación de las consecuencias no patrimoniales, una de las teorías que existían con el CC era la de las satisfacciones sustitutivas, la que fue aceptada legislativamente en la parte final del art. 1741 del CCCN establece que *“El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) dijo en el caso “Baeza” que, aun cuando el dinero no sea un medio adecuado para la reparación, puede facilitar satisfacciones de orden moral, y compensar, en medida de lo posible, un daño consumado. Si bien el dolor no puede medirse o tasarse, pueden otorgarse algunos medios de satisfacción, aunque no logren la equivalencia del mal sufrido.

Por su parte, Galdós (2011) afirma que el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima.

El daño moral en supuestos como el que aquí tratamos, no requiere de una prueba directa. Su determinación no es problema de médicos o psiquiatras. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que el hecho generador antijurídico pone de manifiesto la lesión, pues cuando se afecta la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, etc., es fácil

inferirlo, por ello se dice que la prueba del daño moral es por sí misma (*in re ipsa*).

La prueba indirecta del daño moral encuentra en las presunciones humanas su modo natural de realización: De la lesión a la integridad psicofísica de la persona (hecho indiciario acreditable por medios directos) se infiere, conforme al curso natural y ordinario de las cosas, el daño moral padecido por aquélla.

Considero tales postulados y las constancias de la causa, y ninguna duda albergo sobre la producción de este daño en el actor.

A los fines de su cuantificación, tengo en consideración la edad del Sr. Peralta al tiempo del siniestro (21 años), la entidad de las lesiones padecidas, las prácticas médicas a las que tuvo que someterse, y la consecuente incapacidad probada por la pericia médica y psiquiátrica desarrollada, y sus repercusiones en la capacidad de la víctima, las que han sido valoradas al tratar los rubros precedentes.

Tampoco puede soslayarse el impacto emocional que un suceso de estas características es susceptible de producir. Es del todo razonable inferir que el sufrimiento físico causado por las lesiones y las terapias a las que se vio sometido, son capaces de alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana del accionante, vgr., la necesidad de realizar controles médicos, los dolores corporales sufridos, molestias en su vida diaria y en la realización de tareas cotidianas, cicatrices, el temor y angustia por lo ocurrido y la trágica muerte de su primo del corazón Fernando Alberto Were o Güere Pellico, todo lo cual se traduce en un malestar que sin duda alguna, desborda la simple molestia y produce un daño en la esfera espiritual, que debe ser resarcido. A raíz del grado de incapacidad probado, no puedo desconocer la existencia de algunas dolencias como consecuencia del hecho.

Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, es evidente que la situación que le tocó vivir al Sr. Peralta a raíz del homicidio de su amigo Were y las lesiones padecidas, han provocado en él un daño moral. No hay que olvidar que nos encontramos ante una persona adulta, en plena etapa de desarrollo laboral y con una vida social normal.

Al respecto la pericia psicológica presentada por la experta Lic. Silvana Cristina González Velasco (cfr. fs. 601/602), señaló que:

“Luego de la ocurrencia de los hechos el joven Peralta, sintió una profunda angustia por la muerte de su primo, quien también era su mejor amigo. Expresa que es una pena y un dolor que no se lo desea a nadie. Sufrió problemas del sueño, teniendo recuerdos constantes del momento en que se produjeron los hechos, escuchando los tiros y viendo morir a su primo. Cuenta que fue amenazado por el testimonio que dio de los hechos y debió permanecer con custodia. Desde que sucedieron los hechos se encuentra asustado y con temor a la policía, porque según sus dichos: ‘ te puedan hacer lo que quieran’”.

Determinada de esta manera, la existencia del daño moral, corresponde analizar cuánto corresponde otorgar por tal rubro. El daño moral, por tratarse de una modificación disvaliosa del espíritu, no permite una cuantificación estrictamente objetiva, por lo que en principio queda librada al arbitrio judicial. Ello no autoriza a apartarse del principio de motivación de la sentencia, en virtud del cual ésta debe estar fundada lógicamente y legalmente.

En suma, cuando el único valor referencial es la indemnización solicitada en sí misma, sin posibilidad de acudir a otros parámetros, pues el daño moral es invaluable, la actualización puede operar indirectamente, sin aplicar índices de ajustes –los cuales “promedian” la variación del costo de referentes múltiples- sino verificando la modificación sucedida en la cantidad de moneda necesaria para adquirir determinados productos o servicios. A falta de referentes válidos en nuestro país, también se puede recurrir a monedas relativamente estables vigentes en otros países.

A los efectos del análisis de la razonabilidad del monto reclamado, al momento de la presentación de la demanda se reclamó la suma de \$500.000. Con posterioridad a la etapa alegatoria, en presentación electrónica de fecha 03/03/2023, la parte actora expresó que las satisfacciones sustitutivas o compensatorias por el daño moral reclamado en demanda con más su actualización asciende a la suma de \$5.000.000, con el cual alcanzaría a la adquisición

de algún vehículo con el cual poder trasladarse de una manera más segura.

Como se refirió anteriormente, para fijar la cuantía del daño moral, quien juzgue debe sortear las dificultades de imaginar el dolor que el evento produjo en la esfera íntima de quién reclame, para luego transformarlo en una reparación en dinero que compense el trastorno sufrido.

En este sentido, corresponde analizar la suma solicitada en la demanda, de \$500.000, con más sus intereses. Si a dicha suma, computada desde la fecha en la que ocurrió el siniestro (26/7/2014), hasta el día 31/12/2022, se le aplicara una tasa de interés de uso judicial (Tasa Pasiva del BCRA con más el 2% mensual), y a partir del 01/01/2023 hasta el dictado de la presente resolución, un interés equivalente a la Tasa Pasiva del BCRA con más el 3% mensual, arrojaría una suma superior a la pretendida de \$ 5.000.000.

De esta manera, la suma estimada por el Sr. Maximiliano Peralta, en mi opinión, es razonable (hasta exigua por la índole del perjuicio sufrido, a raíz de lo vivenciado el día del fatídico suceso, pero es la limitante por el principio de congruencia) teniendo en cuenta la entidad cualitativa del daño que específicamente se debe resarcir, la incapacidad acreditada mediante la pericia, las circunstancias particulares referidas al actor (ej. su edad, el tiempo transcurrido desde el siniestro), y las demás cuestiones referidas cuando se trató la procedencia del rubro en cuestión.

Es por ello, que entiendo justo fijar la indemnización en la suma requerida al día 3/3/23 de \$5.000.000, la cual, con más sus intereses, le posibilitaría al accionante satisfacciones sustitutivas que le permitan paliar, de manera razonable en función de la entidad cualitativa del detrimento padecido, el daño moral que ha experimentado; ya que con esa indemnización podría –por ejemplo- adquirir un automotor de tales características; conforme surge de la búsqueda dado por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los modelos de automóviles que se comercializan, los valores de referencia que surgen al 1/8/2023 en <https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/informacion/01-08-2023.pdf>:

-Marca Renault Logan PH2 LIFE 1.6 SEDAN 4 PUERTAS 0 km. Modelo 2023 (\$ 5.046.300);

-Marca Renault Sandero PH2 LIFE 1.6 SEDAN 5 PUERTAS 0 km. Modelo 2023 (\$ 5.009.900,40).

Al importe reconocido corresponde adicionar una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha del hecho (26/7/2014), y hasta el 03/3/2023; y desde ahí en adelante un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, con más el 3% mensual hasta su efectivo pago (conforme lo dispuesto en el considerando respectivo).

1. Publicidad de la sentencia.

El Sr. Maximiliano Peralta solicitó la publicidad de la sentencia por considerarse afectado en su honor. Citó la previsión contenida en el art. 1740 del CCCN.

Ya se dijo que en el caso, la ley aplicable es la 340 (CC), sin embargo la demanda se inició bajo la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -ley 26.944-; y el accionante petitionó como parte de su pretensión la condena a publicitar la sentencia (cfr. 1740 CCCN). De modo que la cuestión será analizada bajo tal norma, por tratarse de una consecuencia y situación jurídica existente -art. 7 CCCN-.

Al respecto cabe señalar que la condena de publicitar la sentencia fue incorporada como una forma de resarcir el daño a la dignidad. La norma menciona diferentes hipótesis de lesiones: honor, intimidad o identidad personal. Zavala explica (2016, t. III, p. 755) que tal solución es genérica porque resulta comprensiva de otros supuestos, como discriminaciones arbitrarias o difusión de la imagen sin consentimiento del interesado. De esta manera, corresponde aclarar que la finalidad de la norma radica en otorgar como indemnización ante determinadas lesiones la publicidad de la resolución. Esto difiere del resarcimiento económico de los daños y perjuicios derivadas del fallecimiento de un familiar.

Sin embargo, como en la causa penal y en el presente caso quedó demostrado, que tanto el fallecido Fernando Alberto “Were” Pellico, sus familiares, y el Sr. Maximiliano Peralta

fueron víctimas de trato discriminatorio, agravante o ultrajante que además de revestir flagrantes violaciones a los derechos humanos, constituyen formas de ejercer violencia institucional. Tales conductas perpetradas por los dependientes del Estado Provincial conforman ofensas a la dignidad humana, al honor, además de la afectación del derecho a la vida, a la integridad psicofísica y a la libertad de cualquier persona, que afectan derechos de jerarquía constitucional y convencional, reñidos con el ordenamiento normativo que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos.

Por consiguiente, desde mi perspectiva considero como mecanismo de prevención a los fines de que hechos como los que sustentan esta acción de reparación civil, no sucedan nunca más, darle publicidad a esta condena. De manera que no solo las resoluciones sean visibilizadas, sino que cumplan una función ejemplificativa para toda la Sociedad.

En definitiva, estimo justo el reclamo del Sr. Maximiliano Peralta. Por ello, corresponde admitir la pretensión de condena como fue solicitada, para lo cual deberá remitirse una copia de la presente sentencia a la Oficina de prensa del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de que conforme los protocolos pertinentes se le dé difusión.

9. Solución.

Por todo lo analizado, los extremos fácticos que fueron juzgados –en calidad de cosa juzgada firme y ejecutoriada- en la causa penal, las pruebas incorporadas al proceso, corresponde hacer lugar a la demanda de responsabilidad civil interpuesta por el Sr. Maximiliano Peralta DNI 36.983.437, **y en consecuencia condenar** a los Sres. Lucas Gastón Chávez DNI 30.013.373 y Rubén Alfredo Leiva DNI 17.384.648 y al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a abonar a los accionantes, en el término de diez días de que quede firme la presente resolución para el caso de los Sres. Lucas Gastón Chávez y Rubén Alfredo Leiva, y de conformidad al procedimiento previsto por el art. 806 del CPCC para el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba la suma de **\$10.239.805**, que se discriminan de la siguiente manera:

1. Pérdida de chance pasada y futura: \$ **5.239.805,50**; y,
2. Daño moral la suma **\$5.000.000**.

Todos los montos con más los intereses conforme fuera expuesto al analizar cada rubro en particular y a lo dispuesto en el Considerando 10 de esta resolución.

Ordenar la publicación de la presente sentencia conforme los términos del Considerando respectivo.

10. Intereses.

Los intereses de una deuda tienen la función de mantener incólume el derecho de propiedad del acreedor. Por medio de estos accesorios se logra que ante las variaciones económicas —ej. devaluación— no se lo perjudique con pérdidas en su patrimonio. Los límites entre el beneficio del deudor por encontrarse en mora y el perjuicio del acreedor por no poder hacerse de su patrimonio, deben ser establecidos por los jueces. Estos deben confrontar el contexto existente al momento de la decisión y dejar establecida claramente la fijación de intereses, la cual, por su naturaleza, es provisoria.

En lo que respecta a la tasa de interés aplicable, atento el grave contexto inflacionario en el que nos encontramos, y por razones de economía procesal, corresponde ajustarse a la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia en autos “Seren, Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos SRL” (Sentencia N° 123 de fecha 01/09/2023).

11. Costas.

En virtud del principio objetivo de la derrota las costas se imponen a los demandados que resultan vencidos (art. 130 CPCC).

12. HONORARIOS.

12.1. Honorarios de los letrados del actor:

A los fines de establecer los honorarios de los letrados del actor Dres. Luis Giacometti, Mario Daniel Filippi y Agustín Filippi, en conjunto y proporción de ley, cabe precisar que en función del resultado del juicio y a tenor de lo establecido por el art. 31 inc.1° de la ley 9459,

la base regulatoria es el monto de la sentencia, con más los intereses, esto es la suma de \$17.399.593,24. Fueron efectuados los cálculos matemáticos correspondientes teniendo en cuenta los montos por los que prospera la demanda con más los intereses establecidos en el considerando respectivo. Sobre dicha base se aplica el punto medio (inc. b) 21,5%) previsto por la escala del art. 36 de la Ley 9459, en función de todas las pautas de evaluación cuantitativa –art. 39 ib.-, principalmente, el valor de precedente que tenga, para el beneficiario de los servicios, el éxito de la gestión, la cuantía del asunto, la posición económica y social de las partes.

De esta manera, la suma que arroja la regulación de los estipendios profesionales de los letrados mencionados equivale a \$3.740.912,40, los que se regulan de manera definitiva. Si correspondiere al momento de la percepción dada las calidades acreditadas, se adiciona el porcentaje equivalente al IVA sobre la suma a percibir por cada letrado.

12.2. Honorarios de los letrados de los demandados: En atención a lo dispuesto por el art. 26 de la Ley Nro. 9459 no corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los Sres. Asesores Letrados intervinientes Dres. Mónica Puccio y Nicolás A. Simón y a los Dres. José Arturo Muñoz y Luciana Elena Santillán.

12.3. Honorarios de los peritos oficiales intervinientes.

Se debe tener en cuenta a los fines de la determinación del arancel que corresponde fijar lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Nro. 9459.

A tales fines habrá de atenderse a las reglas de evaluación cualitativa –art. 39 Ley 9459- la complejidad de la cuestión planteada y su dilucidación. Teniendo en cuenta el tiempo que les pudo haber insumido a los profesionales la realización de la tarea encomendada, la eficacia convictiva y la utilidad de la pericia, estimo justa y equitativa la retribución por las tareas realizadas en el juicio, en la suma total equivalente a 12 jus, a su valor actual para cada uno de los peritos oficiales.

Es definitiva, corresponde fijar los honorarios profesionales de la perito Psicóloga oficial

Silvana González Velasco, perito médica oficial Dra. Verónica Alina Fornés y perito psiquiatra oficial Dr. Eduardo Pérez Pasini en la suma equivalente a \$145.632,36, para cada uno, con más IVA si fueren y acreditaren encontrarse inscriptos ante AFIP al momento de la percepción.

12.4. Intereses de los honorarios: Los honorarios regulados devengarán intereses a razón de la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual, desde la fecha de esta resolución y hasta su efectivo pago, conforme los lineamientos sentados por el Superior en el caso “Seren”.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Maximiliano Peralta DNI 36.983.437, **y en consecuencia condenar** a los Sres. Lucas Gastón Chávez DNI 30.013.373 y Rubén Alfredo Leiva DNI 17.384.648 y al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a abonar al accionante, en el término de diez días de que quede firme la presente resolución para el caso de los Sres. Lucas Gastón Chávez y Rubén Alfredo Leiva, y de conformidad al procedimiento previsto por el art. 806 del CPCC para el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba la suma **\$10.239.805**, que se discriminan de la siguiente manera:

1. Pérdida de chance pasada y futura: \$ **5.239.805,50**; y,
2. Daño moral la suma **\$5.000.000**.

A tales montos corresponde adicionar los intereses conforme fuera expuesto al analizar cada rubro en particular, y a lo dispuesto en el Considerando 10 de esta resolución.

1. Ordenar la publicación de la presente sentencia conforme los términos del Considerando respectivo.
2. Imponer las costas en su totalidad a los demandados vencidos (art. 130 CPCC).

3. Regular de manera definitiva los honorarios de los Dres. Mario D. Filippi, Luis Giacometti y Agustín Filippi, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$3.740.912,40 con más el porcentaje correspondiente al IVA de resultar inscriptos los letrados al momento de la percepción.
4. No regular en esta oportunidad honorarios a los Sres. Asesores Letrados intervinientes Dres. Mónica Puccio y Nicolás A. Simón y a los Dres. José Arturo Muñoz y Luciana Elena Santillán (art. 26 Ley Nro. 9459).
5. Regular los honorarios profesionales de los peritos oficiales psicóloga Silvana González Velasco, médica Dra. Verónica Alina Fornés y psiquiatra Dr. Eduardo Pérez Pasini en la suma de \$145.632,36, para cada uno de ellos, con más el IVA si al momento de la percepción correspondiere.

Protocolícese y hágase saber.

Referencias bibliográficas y jurisprudenciales

- Altamirano, L. (2023). Lenguaje claro y discurso jurídico. Conceptos y herramientas para la administración de justicia. Toledo Ediciones.
- Apertura del año judicial 2023. Discurso del Presidente del TSJ de Cba, Dr. Domingo Sesin; recuperado de : <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/fileAdjunto.aspx?id=22546>.
- Caso:** “Arrizabaga, Rubén v. Molina de Biagiola, Susana y otros s/ Daños y perjuicios “ Ac 73087 S, Suprema Corte de Buenos Aires. 13/9/2000.
- Caso:** “Alarcón, Javier Catriel y otros p.ss.aa. Homicidio Calificado Agravado, etc. - Expte. 9609210 y sus acumulados – CON JURADO POPULAR”, Cámara Criminal y Correccional de 8ª Nom. Cba, Sent. Nro. 20, 21/4/23.
- Caso:** Silva, Diego M. y otros c/ Superior Gob. De la Pcia de Cba - Ordinario - Tram.oral - EXPTE. N°10412559”, Cám. 2 CCCba, Sent. Nro. 18 del 23/3/23.

- Caso:** “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros – Amparo”, CSJN, Fallos 334:1387.
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>.
- Caso:** “C.A.D. c/ T.,E.L. s/ Impugnación de la Filiación, CSJN, 15/12/2022. Fallos: 345:1409.
- Caso:** “Panizo, Manuel Nicolás c/ Buenos Aires, Provincia de y otros- daños y perjuicios”, CSJN, 13/06/78, Fallos 300:639, La Ley 1978-D, 76; en el mismo sentido CSJN, “Blanca Gladys Balbuena c/ Provincia de Misiones” 9/07/94, Fallos 317/728.
- Caso:** "Matthes, Katharina C/ Plus Ultra Srl y Otros – Ordinario – Daños Y Perj. – Accidentes de Tránsito – Recurso de Casación – Expte. 1307526/36", sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, N° 7 del 14/2/2017.
- Caso:** “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, CSJN, 12/4/2011, en RCyS (2011), con nota de Jorge Mario Galdós
- Galdós, J. (2011). *Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional*. En RCyS, noviembre de 2011.
- Graiewski, M. J. (2019). El lenguaje claro en el ámbito jurídico. Cita digital:IUSDC286566A. Id SAIJ: DACF190117. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>.
- Perrachione, M. C. (2020). Necesidad de simplificar la forma y el lenguaje de la sentencia. *Semanario Jurídico* N° 2273.
- Sáenz, L. (2015). Lorenzetti, R. L. (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Rubinzal-Culzoni Editores.

- Staiano, N. (2021). El Lenguaje claro como garantía de una comunicación eficaz entre el Estado y la ciudadanía. CUI NAP. Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cuinap59.pdf>.
- Tinti, G. P. (2023). Responsabilidad civil e indemnización de daños. Abaco.
- Zavala de González, M. (2016). La responsabilidad civil en el nuevo Código. Alveroni.

Texto Firmado digitalmente por:

SANCHEZ ALFARO OCAMPO Maria

Alejandra Noemi

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.11.07